



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6316-SPA-4914

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0 4 8 5

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 11 ENE 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-6316-SPA-4914** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

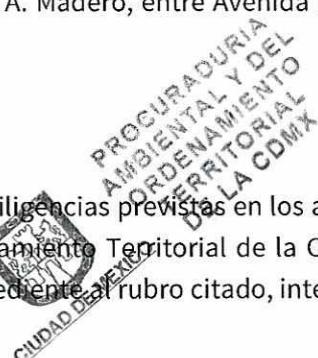
ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) el desmoeche de un individuo arbóreo sin contar con los permisos correspondientes, aunado a que se presume que lo anterior es para darle lugar a su derribo [ubicación de los hechos: calle 20, frente al número 51, colonia Progreso Nacional, Alcaldía Gustavo A. Madero, entre Avenida Perlillar y Eje Central Lázaro Cárdenas] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta poda de un árbol ubicado en calle 20, frente al número 51, colonia Progreso Nacional, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2021-6316-SPA-491

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0485

-2025

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Es así que mediante reconocimiento de hechos realizado en sitio referido en líneas anteriores, se constató que frente a dicho domicilio se localizan dos sujetos arbóreos con las siguientes características:

Jacaranda (<i>Jacaranda mimosifolia</i>)	Fresno (<i>Fraxinus sp</i>)
<ul style="list-style-type: none">Altura de 13 m.38 cm de DAP.Con ramas secas y ramas de rebrote.Daño mecánico en el fuste.Con corte de raíz, debido al cambio de baqueta.Se encuentra en un cajete de 1.05x1.20 m.Presenta desmoche realizado con anterioridad.	<ul style="list-style-type: none">Altura de 14 m.40 cm de DAP.Con ramas secas y ramas de rebrote.Daño mecánico en el fuste.Sin raíces visibles.Se encuentra en un cajete de 1.05x1.23 m.Con desmoche no reciente.
Ambos con estructura susceptible de mejora y condición declinante incipiente, el desmoche de los árboles no compromete su sobrevivencia.	

No obstante, mediante oficio correspondiente se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta Unidad Administrativa, a la persona señalada como presunta responsable de realizar el desmoche del arbolado encomento, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondía en relación a los hechos denunciados; al respecto, se recibió mediante correo electrónico un escrito, en donde se hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“(...) El día 25 de agosto mediante solicitud a través de la página de internet del Gobierno de la Ciudad de México en el apartado de Atención Ciudadana con número de folio: SUAC-25208211024694 solicitamos que nos apoyaran para revisar el estado de un par de árboles que se encuentran fuera de nuestro domicilio ya que uno de ellos (Jacaranda) se encontraba rompiendo la banqueta y ponía en peligro el paso peatonal y la integridad de mi casa (por el tema de sus raíces, tema que aun creemos sigue pasando ya que se arregló la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6316-SPA-4914

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0 4 8 5

-2023

banqueta pero no este tema), además de que sus ramas no fueron cortadas correctamente por los agentes de la delegación y corríamos el peligro de que cayeran en cualquier momento y lesionar a algún peatón o nosotros mismos. El segundo árbol se encuentra muy inclinado hacia el lado por donde pasan los coches y con las lluvias y el viento podrían caerse y provocar un accidente. (...)".

Asimismo, exhibió solicitud con folio SUAC-2508211024694, del 25 de agosto de 2021.

Por lo antes expuesto, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informar si esa entidad contaba con antecedentes relacionados con la autorización para la poda del árbol localizado en calle 20, frente al número 51, colonia Progreso Nacional, en esa demarcación territorial; sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento, no se ha recibido el pronunciamiento correspondiente.

En este sentido, atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra refiere:

“(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;”

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

“(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)"

Y atendiendo lo indicado por el artículo 118 fracción I de la citada Ley Ambiental que enumera:

“(...) La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos: I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

“(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)"

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala:

“(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)"





Expediente: PAOT-2021-6316-SPA-491

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0485

-2021

Se estima conveniente la actuación de la Alcaldía Gustavo A. Madero, para que a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, vigile las áreas verdes establecidas en su demarcación, haciendo particularmente énfasis en la poda de arbolado, para que en lo sucesivo estas se realicen de conformidad con lo que establece la Normatividad Ambiental aplicable al caso en particular.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haberse solicitado a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, realizar las acciones de vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación, haciendo particularmente énfasis en la poda de arbolado, para que en lo sucesivo estas se realicen de conformidad con lo que establece la Normatividad Ambiental aplicable al caso en particular.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que la Jacaranda ubicada en calle 20, frente al número 51, colonia Progreso Nacional, Alcaldía Gustavo A. Madero, presenta desmoche realizado con anterioridad; así como un Fresno, sin que este presentara desmoche reciente.
- La persona señalada como presunta responsable, señaló que había solicitado la revisión de ambos árboles, lo anterior, debido a que causaban afectaciones a su inmueble, exhibiendo para tales efectos el folio SUAC-2508211024694.
- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informar si contaba con autorización para la poda del árbol objeto de investigación; sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento, no se ha recibido el pronunciamiento correspondiente.
- Con fundamento en los artículos 10 fracción IV, 87 y 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como 47 y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, corresponde a la Alcaldía Gustavo A. Madero, a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, vigilar las áreas verdes establecidas en su demarcación, haciendo particularmente énfasis en la poda de arbolado, para que en lo sucesivo estas se realicen de conformidad con lo que establece la Normatividad Ambiental aplicable al caso en particular.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2021-6316-SPA-4914

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0485

-2023

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG